

Radicación: N° 186-2015
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Actor: Jorge Enrique Guáltero Cabezas
Accionado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, Treinta (30) de Abril de dos mil quince (2015).

Radicación: N° 186-2015
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE ENRIQUE GUALTERO CABEZAS
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Del estudio de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de JORGE ENRIQUE GUALTERO CABEZAS contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, se advierte lo siguiente:

1. El medio de control interpuesto es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual tiene como característica fundamental, que con él lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo particular, expreso o presunto, y como consecuencia de ello se restablezca el derecho que se considera vulnerado.

En el presente caso, como primera pretensión se solicita que se reconozcan los efectos del acto ficto o presunto, resultante de la no contestación frente a la petición con radicación 2012088279 del 4 de Septiembre de 2012 y como segunda pretensión que se reliquide la asignación de retiro del accionante, pero en ninguno de los numerales se pide la nulidad del acto administrativo correspondiente, razón por la que la apoderada deberá adecuar sus pretensiones, de acuerdo al medio de control escogido.

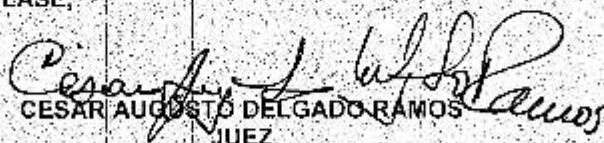
2. La pretensión primera, contiene las pretensiones de reconocimiento de los efectos del acto ficto o presunto, y pago de las "diferencias que resulten al ser el mencionado ajuste a partir de la ocurrencia de la no prescripción de las mesadas, la cual interrumpió con la interposición de la petición y hasta cuando se profiere sentencia a favor. En la forma y término del presente libelo", contraviniendo lo ordenado en los artículos 162 numeral 2 y 163 párrafo segundo de la Ley 1437 de 2011, que indica que las varias pretensiones se deberán formular claramente y por separado.
3. No existe secuencia lógica en la numeración de las pretensiones, sino que a partir de la tercera pretensión, se vuelve a numerar desde el número 1 al 4.

Dado lo anterior, So pena de **RECHAZO** se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de diez (10) días, se proceda a su corrección, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Reconózcase a la Dra. Sandra Janeth Mahecha Ospina como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

De otro lado, a folio 35 la apoderada de la parte actora, autoriza como dependiente judicial a la señora MARIA GILMA ARANGUERN, designación que no será aceptada por el Despacho, hasta tanto se aporten los documentos que demuestren el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto 198 de 1971 artículo 26 literales b y f.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué